

44 Respondo lo 1. Que no solo puede mudar el superior, sino tambien el mismo Confessor, y otro qualquiera igual à él. Así lo tiene, con la comun sentençia de los Doctores, Castro Palao, §. *ultim. num. 3.* Y la razón es, porque aunque el primer Confessor aya dado sentençia, esto no quita, que el penitente pueda producir la misma causa en juyzio, y pedir nueva sentençia: luego este segundo Confessor podrá imponer à su arbitrio la penitencia, que le pareciere convediente, segun el estado presente del penitente, como si la tal causa nunca huviese sido juzgada; luego podrá mudar la primera penitencia en la posterior, que él le diere, pues el penitente no ha de ser obligado à cumplir dos satisfaciones condignas por vn mismo pecado. A las objeciones de la contraria sentençia satisface dicho Palao, *num. 5.* Vide illum.

45 Añade dicho Castro Palao: Que *ad hoc* el inferior puede mudar la tal penitencia; y así defiende, que la penitencia impuesta por los casos reservados, puede el inferior (que carece de potestad para absolver de los reservados) mudarla, como si nunca huvieran sido reservados: porque los tales pecados vna vez absueltos, ya no quedan reservados: luego qualquiera Confessor podrá ya absolver de ellos, è imponer penitencia por ellos, y por consiguiente conmutar la primera penitencia en otra, pues ninguno está obligado à dar dos satisfaciones por vnos mismos pecados. Vide illum.

Pero *virum*: Esta conmutacion pueda hazerle fuera de la confesion? Vno, y otro es probable. Acerca de lo qual se vea Leandro, *disp. 9. quest. 101.* Vease tambien la antecedente en el mismo. Y vease dicho Palao à *num. 8. ad 14.*

46 Respondo lo 2. Que el penitente de su propria autoridad no puede substituir otro, para que por él cumpla la penitencia. Esta conclusion es ya fuera de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro Septimo en la Proposicion del *num. 15.* lo qual explicamos sobre el precepto de la Confesion anual, *cap. 4. §. 6. quest. 1. subquest. vnit.* donde se puede ver.

Preguntará lo 8. Por qué causas se escusará el penitente del cumplimiento de la penitencia?

47 Respondo, que por las siguientes: Lo primero, si la penitencia impuesta fuere inmoderada; lo segundo, si el penitente con el decurso de tiempo se huviese hecho impotente para cumplirla; lo tercero, por el precepto del superior, que prohibiess las obras impuestas por penitencia, como si la Religion, marido, ò señor, prohibiess las peregrinaciones, ayunos ò visitas de Iglesias al subdito, à la muger casada, ò al esclavo; y lo quarto, el olvido de la penitencia, aunque este aya provenido de negligencia, porque ya se ha hecho impotente para su execucion: y en tal caso no ay obligacion à confesar segunda vez los pecados, ni à subrogar otras obras. Todo lo qual defiende, y explica bien dicho Palao à *num. 15. ad 20.* Vide illum.

Preguntará lo 9. Si el aver ganado alguna Indulgencia plenaria será bastante causa, que escuse del cumplimiento de la penitencia?

48 Respondo lo 1. Que será bastante causa para escusar el cumplimiento de la penitencia impuesta por sola satisfacion. Es comun de los Doctores. Y la razón es, porque por las Indulgencias se puede adquirir la remission de la pena *ex opere operato*: luego ganando alguna Indulgencia plenaria, se podrá omitir la penitencia impuesta por sola satisfacion, pues la satisfacion se ordenava à ello.

49 Confirrase lo dicho: Porque así se infiere de la forma con que ordinariamente se conceden las Indulgencias, donde se dize à *penis iniunctis*, por las quales no se pueden entender otras penas, que las impuestas por los Confessores en el Sacramento de la Penitencia: y lo confirma el Concilio Lateranense primero, *cap. 62.* y le refiere en el *cap. Cum ex eo, de penitent. & remis.* donde se dize: *Per indiscretas, & superfluas Indulgentias, enervari satisfacionem penitentialem*: Ergo, &c. Y para esta escusa no es necesario que aya clara, y evidente noticia de que has cõseguido la Indulgencia, sino que basta el que probablemente puedas congeturar el que la ganaste: como con Bonacina, lo tiene Castro Palao, *num. 21.*

50 Respondo lo 1. Que aunque por las Indulgencias se remiten las penitencias impuestas, en quanto son satisfactivas, pero no en quanto medicinales; y por esto dize en la conclusion antecedente, *per sola satisfacionem*. Es tambien comun. Y la razón es, porque la Indulgencia no se dà *in destructionem*, sino *in edificationem anime*; Sed sic est, que el remedio, ò la medicina curativa del pecado en gran detrimento de las Animas; luego no se da en gran detrimento de las Animas; luego no se da, si la Indulgencia se ordena à esto, sino solo à remitir el castigo: Ergo, &c.

51 De aqui se sigue: Que en estos tiempos, considerado el modo cõ que se suelen imponer las penitencias, rara vez, ò nunca será licito el omitir las penitencias impuestas, por razón de aver ganado alguna Indulgencia; porque reuera las penitencias que se imponen, son levisimas, y que apenas bastan por modo de medicina: como bien con Suarez, Enriquez, Reginaldo, y Bonacina, lo tiene Castro Palao, *num. 21. in fine.* Lo contrario empero dice el Cardenal de Lugo, y Leandro del Sacramento, à quienes cita Diana, *part. 10. tract. 12. ref. 46.* Vide illum: y en especial veas el docto Mendo, de Bull. *Cruciat. disp. 6. cap. 6.* por todo él, à *pag. mibi 63.*

52 Advierto: Que de la qualidad de la confesion, y del dolor, y proposito requisito para ella, que comunmente suelen tocar los Doctores en esta materia de penitencia, dexamos tratado todo lo necesario sobre el segundo precepto de la Iglesia de la Confesion anual: donde tambien dexamos tratado de las obligaciones del Confessor, y del sigilo de la confesion, donde lo podrá ver el que gustare.

53 Advierto lo 2. Que los Doctores suelen

comunmente tratar despues de la materia de Penitencia, de las Indulgencias, suffragios, y Jubileos. Pero por quanto acerca de lo dicho tengo tocado mucho en otras obras: aqui solo tocaré, por razón de las Proposiciones condenadas, dos, ò tres dificultades, como se siguen.

Subpreguntará aqui lo 1. Si las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo Quinto, están oy revalidadas?

54 Respondo negativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro Septimo, en la Proposicion del *num. 37.* Y con justissima razón, porque la tal revalidacion no tiene fundamento alguno.

55 Advierto empero: Que aqui no se condena el dezir, que no están revocadas por dicho Paulo Quinto las Indulgencias concedidas à las Cofradias de los Regulares; y por consiguiente, que pueden ganarlas los Religiosos. Ni el dezir, que pueden ganar las concedidas por los Pontifices à los fieles, que visitaren las Iglesias: Imò, ni algunas otras concedidas à los fieles, porque la Proposicion condenada si hablava de las concedidas à los Regulares.

56 Cõ esto ni queda comprehendido en esta conclusion el dezir, que las Indulgencias concedidas à los Religiosos para los difuntos, sean Religiosos, ò Seculares, no están revocadas, porque así se debe presumir de la benignidad de Paulo Quinto, y de no averlo expresado, siendo digno de especial nota; pues las cosas dignas de especial nota no se derogán, sino se haze de ellas mencion expresa, *ex lege. Item, quod Laborem, ff. de iur. iuris.*

57 Advierto empero: Que el que quisiere ganar para sí, ò para el difunto, de Purgatorio las Indulgencias, que están concedidas à las obras que hiziere, de que no tiene noticia, debe tener intencion de ganarlas, por que hiziere semejantes obras, que con ello las ganará, y no sin ello; porque como la Indulgencia sea privilegio, ha menester que quiera usar del aqnel à quien está concedido; pero no es necesario que dicha intencion sea actual, sino que bastará que sea virtual, ò habitual, como dize con Lumbier, sobre la dicha Proposicion, *num. 5.* Y lo mismo tiene sobre la misma, citando a el Maestro Hozes, *num. 18.* Imò, segun Portel, basta la interpretacion, implicita, y general, *verb. Indulgentia in add. num. 7.* Vide illum. Y vease en nuestro tomo de las Proposiciones, *tract. 5. consult. 23. sub consult. 2. à pag. 353.* de la 2. y 3. impresion, por toda ella.

Subpreguntará obiter lo 2. Si los Regulares podrán en el fuero de la conciencia usar de sus privilegios, que están revocados expresamente por el Concilio Tridentino?

58 Respondo negativamente: Lo qual es indubitable ya, por aver condenado lo contrario Alexandro VII. en la Proposicion del *num. 36.* Y justissimamente: lo vno, porque los Regulares de

ben obedecer, y ingerarse à los Decretos del Tridentino; y lo otro, porque la intencion de los Sumos Pontifices, es, que los Regulares no vien de dichos privilegios; pues en todos los privilegios, que conceden, siempre ponen esta clausula: *Dummodò Decretis Concilij Tridentini non sub contraria*: luego no les será licito en el fuero de la conciencia el usar de los tales privilegios. Como empero se deba entender dicha condenacion: se puede ver sobre la dicha Proposicion en nuestro tomo de las Propos. *pag. 480.* de la 2. y 3. impresion.

Preguntará obiter lo 3. Si vna Indulgencia plenaria se podrá aplicar por muchas Animas de Purgatorio, ò si precisamente aya de ser por vna sola?

59 Respondo: Que se puede aplicar por muchas, y aun por todas las Animas de Purgatorio; pero no las aprovecharà de tal fuerte, que todas ellas se libren de las penas del Purgatorio, sino solo de fuerte, que todas ellas reciban algun alivio en sus penas: distribuida entre ellas la satisfacion de las penas, que aplicada por vna sola bastaria para librarla omnino del Purgatorio, dexando à la Providencia Divina la quota parte de pena, que à cada vna se le aya de disminuir; porque como no todas las Animas deban igual pena, no está determinada la cantidad vnica de pena, que correspondà à cada vna de las Animas: y así solo Dios podrá determinar de qué tanta cantidad sea la satisfacion, que en tal caso se aya de distribuir entre las Animas, à quienes se hiziesse la tal aplicacion: como bien Mendo sobre la Bula de la Cruzada, *disp. 12. cap. 2. num. 13. pag. mibi 86.*

60 Lo mismo tiene, con Diana, Villalobos, y Trullenc, Mendez de San Juan, tambien sobre la Bula de la Cruzada, *pag. 37. in fine.* donde lo supone así por las palabras siguientes: *Possunt hæ Indulgentie lucrari pro Animabus Purgatorij, vel pro defuncto sibi bene viso*, donde expresamente supone, que puede vno ganar dichas Indulgencias, ò por todas las Animas de Purgatorio, ò por vna sola, la que mas gustare: *Pro Animabus Purgatorij, vel pro defuncto sibi bene viso*; y dize con esta esto de las palabras de la Bula Latina, donde se dize: *Tam pro se, quam per modum suffragij pro defunctis, pro quibus visitaverint, consequantur.*

61 Y la razón fundamental, hablando de las tales Indulgencias de la Bula, es, porque la Bula no limita, ni restringe la tal aplicacion à vna sola Anima, sino que concede absolutamente, que dicha Indulgencia se pueda aplicar por las Animas de los difuntos; y así no es contra la mente del Pontifice, el que la Indulgencia plenaria se aplique por muchos en la forma dicha: como bien el sobre dicho Mendo; y así no ay en ello implicacion alguna, pues no la ay en que se reparta entre muchos la cantidad que pudiera aplicarse à vna sola, *ut ex se videtur certum*: Ergo, &c.

Mayor dificultad ay entre los Doctores: Sobre si se podrá tomar vna Bula de Difuntos, por muchas, ò por todas las Animas de Purgatorio? Y la razón de

dudar consiste, en que si se tomare, y pudiera aplicar una Bula por muchos difuntos, se impediria el subsidio de la Cruzada, el qual se aumentaria si se tomasse una Bula por cada uno. No obstante esto.

62 Respondo: Que el que toma la Bula de Difuntos, puede aplicarla determinadamente por el Anima de Purgatorio, que gustare, y puede dexar a Dios el que la determine; y puede finalmente aplicarla por muchas Animas, o por todas, para que entre ellas se divida el fruto de la Indulgencia, que bastaria a librar vn Anima del Purgatorio. Asi lo tiene dicho Mendo, sobre la Bula de los Difuntos, disp. 36. cap. 1. num. 2. pag. mibi 441. y lo tiene por probable Diana, part. 1. tract. 2. resol. 43. aunque se aplica a la contraria sentencia de Bardo. Y puede probarse: Lo vno, porque no ay repugnancia alguna en lo dicho, como consta de lo que diximos arriba; y lo otro, porque no ay objecion en contra que no tenga solucion facil, como se vera respondiendo a ellas: Ergo, &c.

63 Pues a la razon de dudar responde dicho Mendo en el Apendice, disp. 4. cap. 10. num. 68. pag. mibi 545. Que el que toma la Bula, bien conoce, o debe conocer, que no todas aquellas Almas han de ser libradas del Purgatorio por sola aquella Bula. Pero, o porque no tiene para tomar muchas Bulas, o porque no las quiere tomar, y por otra parte desea hazer bien a muchos difuntos, por esta causa toma una Bula por todos ellos, para que cada vno de ellos participe algun alivio de sus penas.

64 Por lo qual, dize, no se disminuye el subsidio de la Cruzada; porque aunque es verdad, que para que se librasen del Purgatorio cada vno de aquellos difuntos, tomara el dicho muchas Bulas, si pudiera, o si quisiera. Pero ex suppositione, que el tal esta determinado ya a no tomar mas que una Bula; pregunta dicho Mendo: Que subsidio se disminuye a la Cruzada en aplicarla por muchos? Verdad es, que se disminuye el efecto respecto de cada vno de aquellos muchos por quien la aplica; pero esto depende de la intencion del aplicante: el qual, asi como podia libremente no tomar Bula alguna de Difuntos, y tomar muchas, asi tambien puede libremente distribuir entre muchos el suffragio de aquella vnica Bula, que toma: lo qual no es en manera alguna contra el subsidio de la Cruzada, pues el en toda suposicion no ha de tomar mas que una.

65 De donde dize, que el alabaria a los pobres, que no pudiendo, a causa de su pobreza, tomar muchas Bulas, y tienen conjuncion con muchos difuntos, por consanguinidad, agradecimiento, o amistad; si aplicasen por todos ellos la Bula que toman. Y quizas por este camino creera el subsidio de la Cruzada, si estuvieren en la inteligencia desta doctrina: pues puede acontecer muchas vezes, que muchos pobres no tomen Bula alguna de Difuntos, pudiendo tomar una, porque no pueden tomar muchas, y son muchos los difuntos, cuyo alivio estan obligados a procurar igualmente, y por no prescribir vno a otro, dexan de tomar la Bula,

66 Y si se objetare: Que en la Bula de los Difuntos, que está en idioma Español, se dize: *Et favor del Anima de, &c.* como designando, que el que toma la Bula se ha de restringir a determinar el Anima por quien la toma: Ergo, &c.

67 Responde el sobredicho Mendo, disp. 36. cap. 1. num. 3. pag. 441. Que esto se dize, porque siempre, o casi siempre, el que toma la Bula, es esto lo que pretende, *nempe* el librar de las penas del Purgatorio alguna Alma determinada; y para que entienda el que toma la Bula, que puede determinarla, y que a él, y no a otro, le toca esta determinacion; pero por esto no se le quita el que aplique por muchos este suffragio, si lo quisiere hazer. Hasta aqui el sobredicho Mendo, con el qual me conformo en todo.

68 De lo dicho se sigue lo 1. Que el fruto de las Indulgencias plenarias es divisible, no menos que el de las no plenarias, y que el de las propias satisfacciones; v. gr. de los ayunos, disciplinas, obras de piedad, o el rezar vn Padre nuestro, o vna Salve, &c. Y que asi como estas se pueden aplicar, no solo por vn Anima del Purgatorio determinada, sino tambien por muchas, o por todas, a otras tambien aquellas; y asi lo tiene el vno de los siete Capítulos en si repugnancia alguna, como lo supondos, y consta de lo dicho.

69 Siguese lo 2. Que en tal caso les aprovecharán como Indulgencias, aunque no participarán tanto fruto, siendo muchas, como si fuesen vna sola; pues esta se participaria plenariamente, y a ellas no, sino que se dividiria entre ellas el tal fruto.

70 Siguese lo 3. Que no se falta de reparo en las que presidiendo en Actos de Comunidad, quando se hazen exercicias Anuales algunas, o algunas Indulgencias plenarias, que se aplican a esta Indulgencia por las ordenadas a Purgatorio, o por los bienhechores. Y para la dicha praxi, siendo tan ordinaria, como por tantos, y tan diversos Prelados, no tiene razon en censurarles lo dicho, atribuyendole a falta de reparo, quando no es sino advertencia, y estar como bien en lo que pueden hazer, que es lo mismo que hazen, y como esto suena, sin que sea necesario recurrir a la explicacion, que voluntariamente les da el censor, para librarles de la falta de reparo, que les imputa. Y esto sin mas fundamento, que no ay visto decidida, ni disputada materia en quantos Doctores ha rebuelto, que trata de Indulgencias, y su aplicacion, aunque dize, que han sido muchos. Pero de los muchos que quedamos, los quales tocan, y dicen el punto, le agrego, que el tal sugeto no puso suma diligencia en buscar quien lo tratasse, y decidiese.

71 Siguese lo 4. Que aunque Quintana dueñas diga, que se requiere intencion determinada de aplicar la Indulgencia a los difuntos en el que la gana: esto no es dezir, que la Indulgencia, aunque sea plenaria, no se puede aplicar por muchos, *vt ex se manifestum est*, lo que el docto

Quina

Quintana dueñas dize, es comun de los Doctores, y general a todos los suffragios, que se ofrecen por otros, sean vivos, o difuntos; pues para que vno pueda ofrecer vtilmente vn suffragio por otro, es necesaria intencion determinada en el oferente: como lo tienen, con la comun de Doctores, Machado, y Palao, citados en mi tomo de las Proposiciones, tract. 3. sub consulo. 23. segunda, pag. 353. de la 2. y 3. impresion. Y la razon es, porque la obra es propia del que la haze; y asi para hazer la propia de otro, es necesario intervenga donacion, la qual no puede hazerle sin voluntad, e intencion determinada: Ergo, &c. *Et hoc de hac materia dista sin satis.*

DISPUTACION. V.

Del Sacramento de la Extremacion.

Lo que aqui se suele disputar, es: del nombre, institucion, y naturaleza deste Sacramento: de su materia, forma, efectos, lugero, Ministro, y obligacion de recibirle, y administrarle; lo qual hare brevemente por los siguientes capitulos.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombre, institucion, y naturaleza de la Extremacion.

Reguntarás lo 1. Por que se llame Extremacion este Sacramento?

1 Respondo, que se llama esta Vncion Extrema: Lo vno, porque solo se da a los que estan constituidos en el extremo de la vida; y lo otro, porque entre las vnciones que se dan a los Fieles; esta es la vltima de todas; pues lo primero, se le vnge al hombre quando se bautiza; *in vltimo capitis*: en la Confirmacion, se le vnge en la frente: quando se ordena de Sacerdote, se le vnge en las manos: quando se consagra en Obispo, se le vnge en la cabeza, y manos; y finalmente, en el aprieto, y congojas de la muerte, se le vnge en los senidos, y organos, por donde puede aver pecado.

Reguntarás lo 2. Como se difina este Sacramento? Quien, y quando se instituyó?

2 Respondo lo 1. Que el Sacramento de la Extremacion es, y se difine asi: *Est signum rei facte, quo aliquae partes corporis infirmi vnguntur Oleo Benedicto, sub prescripta forma verborum iuxta institutionem Christi ad salutem anime, & corporis*; como lo difinen comunmente los DD.

3 Respondo lo 2. Que este Sacramento es vno de los de la Ley Nueva, y que fue instituido por Christo nuestro Bien, como todos los demás, como está diffnido en el Concilio Florentino por Eugenio Quarto, *in suo Decreto Fidei*, y en el Tridentino, *sess. 14. cap. 1. & canon 1. de Extrematione.*

4 Respondo lo 3. Que en quanto al tiempo Tom. II.

po en que fue instituido, ay variedad entre los Doctores: Muy probable es, que Christo nuestro Bien le instituyó la noche de la Cena, en quanto a la designacion de la materia; y ritos que en él se avian de obseruar, y concessión de administrarle; y que despues de la Ascension del Señor, le comenzó a usar los Apóstoles. Asi lo tiene, con Fillucio, y Villalobos, Machado, lib. 3. part. 1. tract. 14. doc. 14. num. 4. si bien Suarez, Layman, y otros, sienten, que le instituyó Christo nuestro Bien despues de su Resurreccion, al tiempo que instituyó perfectamente el Sacramento de la Penitencia, *loan. 20. y lo tengo por mas verdadero.*

CAPITULO II.

De la materia remota deste Sacramento.

Reguntarás lo 1. Qual sea la materia remota deste Sacramento de la Extremacion?

1 Respondo, que el azeite, el qual ha de ser de olivas sin mezcla de balsamo; porque solo este es el que se dize simpliciter tal, *ex Trident. dist. cap. 1.* Y aunque es verdad, que Vitoria, y otros sienten, que el ser bendito (y menos el ser bendito por el Obispo) no es necesario *necessitate Sacramenti*, sino solo *necessitate precepti*, y no lo repueba Becano, y Tamburino lo tiene por probable con Sa, y con Ledesma, Enriquez, Balco, y otros, Machado, *docum. 2. num. 2.* De donde dize Martinón, que en caso de necesidad se podrá usar de qualquier oleo; pero lo contrario debe *omnino* tenerse. Diana, *part. 10. tr. 16. res. 8. 1. y res. 3. 2. §. Nota.*

Reguntarás lo 2. Si ay precepto de renovar todos los años el Oleo Bendito para los enfermos?

2 Respondo, que no ay precepto de renovar todos los años el Oleo Bendito; y por consiguiente, ni prohibicion de vngir con el Oleo del año pasado. Asi lo tiene, con Enriquez, y Ledesma, Delgadillo, *de Extrematione, cap. vlt. dub. 4.* y lo mismo determinaron, despues de larga consulta, los Teólogos, y Jurisperitos de ambos Derechos Salmanticenses: como lo notó Enriquez, *lib. 2. cap. 29. num. 3. & in Glossa, lit. V.* y deste lo refiere Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 170.* y él la tiene alli por probable, aunque le agrada mas lo contrario. Lo mismo tiene Amico, citado por dicho Diana, *part. 9. tr. 9. res. 46.* y lo mismo tiene, con Sa, Viçorello, Lablino, Luis de San Juan, y Palao, Leandro del Sacramento, *tom. 1. tr. 4. dist. 2. quæst. 11.*

3 Y se prueba: Lo vno, porque no se asigna el tal precepto, o donde se contenga; y lo otro, porque solo se halla precepto de quemar el Crisma, *cap. Si quis de alio, de consecrat. dist. 4.* pero no de quemar el Oleo de los Catecumenos, o enfermos: luego sino se manda quemar el Oleo de la Extremacion antiguo, este podrá guardarse: luego para que no sea ociosa, y frustranea esta conservacion, podrá licitamente usarse del para dicho Sacramento: Ergo, &c.

4 Ni la costumbre, que ay de renovar todos los años el Oleo Bendito para los enfermos.